



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00409-00
Demandante: Clínica Medical S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2020, la Clínica Medical S.A.S. instauró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que en ejercicio de su función jurisdiccional, ordenara el pago de los servicios de salud que ésta habría prestado, pero que no habrían sido reconocidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho ordenará la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, habida cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, el Juzgado estudiará la manera en que legalmente se ha regulado lo concerniente a la regla sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que profiere la Corte Constitucional, y para ese objetivo, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

De la norma, resulta válido colegir que, por regla general, en ejercicio de las facultades de control de constitucionalidad que realiza esa corporación respecto de las normas que integran el ordenamiento jurídico, los efectos de sus sentencias son hacia el futuro, y, excepcionalmente, podrá realizar modulación sobre ellos.

Al respecto, en sentencia SU 037 de 2019 el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, señaló:

La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado la Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta

Acorde con este fragmento, ha de deducirse que la ley, únicamente, reguló lo concerniente a los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad, empero, nada dijo sobre los efectos de otras providencias, como ocurre con los autos que expide esa corporación.

En ese contexto, ha de inferirse que el auto A-389 de 2021, fue el primero en asignar la competencia de los asuntos de recobros de salud a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 302 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre la ejecutoria de las providencias judiciales.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Se resalta)

En este orden de ideas, y atendiendo a que el debido proceso exige que el fundamento normativo a aplicar sea el preexistente a los hechos respectivos, deberá determinarse si la demanda presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud fue anterior al Auto-389 de 2021.

De ese modo, ha de observarse que el presente proceso fue radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud en el año 2018, motivo por el que ha de colegirse que la regla de competencia establecida en el auto A-389 de 2021 no podía ser aplicada por dicha entidad para remitir este proceso a los Juzgados Administrativos, como quiera, tal como se estudió en precedencia, esa sub regla jurisprudencial, únicamente, podía aplicarse hacia futuro, esto es, a partir de la fecha en que cobró ejecutoria esa decisión.

2.1. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, corresponde ordenar la devolución del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud para que ésta lo siga conociendo, y, en caso de que esa entidad persista en declarar su falta de competencia, desde ya, este Juzgado propone conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. ORDENAR devolver el presente expediente, por Secretaría, a la Superintendencia Nacional de Salud para que continúe conociéndolo. Proponer, conflicto de competencias ante la Corte Constitucional en el evento en que esa entidad insista en su falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3effbc05b00514c49ec20e83295fbbc7ddf08f0fe46e90a8c791861dfd25aa6**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>